

380L1107

Nº L 327/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 12. 80

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 27 de noviembre de 1980****sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo**

(80/1107/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾, formulada tras haber consultado al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en los lugares de trabajo,visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,considerando que la Resolución del Consejo, de 29 de junio de 1978, referente al programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de seguridad y de salud en el lugar de trabajo ⁽⁴⁾, prevé la armonización de las disposiciones y medidas relativas a la protección de los trabajadores contra ciertos agentes químicos, físicos y biológicos; que se trata por consiguiente de realizar los esfuerzos necesarios para lograr un acercamiento progresivo de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros conforme al artículo 117 del Tratado;

considerando que un examen de las disposiciones sobre protección de los trabajadores contra los riesgos producidos por la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo, adoptadas en los Estados miembros, pone de manifiesto ciertas diferencias; que conviene por tanto, para asegurar una evolución equilibrada, aproximar y mejorar esas disposiciones que repercuten directamente sobre el funcionamiento del mercado común; que esta aproximación y esta mejora deben basarse en principios comunes;

considerando que dicha protección debe ser prestada con la mayor amplitud posible, mediante las medidas apropiadas para evitar la exposición o para mantenerla en un nivel tan bajo como sea razonablemente practicable;

considerando que, con este fin, conviene que los Estados miembros, cuando adopten disposiciones en esta materia, se ajusten a un conjunto de prescripciones que impliquen, entre otras cosas, la fijación de valores límite; que una primera lista de agentes puede ser incorporada a la presente Directiva para la aplicación de prescripciones complementarias más específicas; que los Estados miembros determinarán si y hasta qué punto cada una de estas prescripciones es aplicable al agente de que se trate;

considerando que se puede prever, dentro de los plazos fijados por la presente Directiva, la puesta en práctica, para un número limitado de agentes de las disposiciones pertinentes para mantener cierta vigilancia sobre el estado de salud de los afectados durante su exposición a dichos agentes, así como para facilitar una información apropiada a los trabajadores interesados;

considerando que, para un cierto número de agentes, el Consejo fijará en las correspondientes Directivas, los valores límites y otras prescripciones específicas;

considerando que determinados aspectos técnicos de las prescripciones específicas que se han de establecer en las correspondientes Directivas, habrán de ser revisados a la luz de la experiencia adquirida y de los progresos realizados en los campos técnico y científico;

⁽¹⁾ DO n° C 89 de 5. 4. 1979, p. 6.⁽²⁾ DO n° C 59 de 10. 3. 1980, p. 73.⁽³⁾ DO n° C 297 de 28. 11. 1979, p. 5.⁽⁴⁾ DO n° C 165 de 11. 7. 1978, p. 1.

considerando que los interlocutores sociales tienen, dentro del campo de la protección de los trabajadores, un importante papel que jugar;

considerando que, como la República Helénica va a convertirse a partir del 1 de enero de 1981 en miembro de la Comunidad Económica Europea, conforme al Acta de adhesión de 1979, conviene prever, en favor de este país, un plazo suplementario para la aplicación de la presente Directiva, a fin de que pueda establecer las estructuras legales, sociales y técnicas necesarias, sobre todo en lo referente a la consulta de los interlocutores sociales, a la implantación de la vigilancia del estado de salud de los trabajadores, y al control de esta práctica,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva tiene por objeto la protección de los trabajadores, así como la prevención, contra los riesgos para su salud y su seguridad, a los que están expuestos o pueden estar expuestos durante su trabajo, por el hecho de exponerse a la acción de agentes químicos, físicos y biológicos considerados como nocivos.

2. La presente Directiva no será de aplicación a:

- los trabajadores expuestos a radiaciones comprendidas en el campo de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,
- la navegación marítima,
- la navegación aérea.

Artículo 2

Según la presente Directiva, se considerará:

- a) agente, al agente químico, físico o biológico presente durante el trabajo y susceptible de presentar un riesgo para la salud;
- b) trabajador, a toda persona asalariada expuesta o que pueda estar expuesta a uno de estos agentes durante el trabajo;
- c) valor límite, al límite de exposición o al valor límite de un indicador biológico en el medio apropiado, según el agente de que se trate.

Artículo 3

1. Para evitar la exposición de los trabajadores a los agentes, o para mantenerla tan baja como sea razonablemente factible, cuando los Estados miembros establezcan, para proteger a los trabajadores, disposiciones relacionadas con un agente, adoptarán:

- las medidas previstas en el artículo 4,
- las medidas complementarias previstas en el artículo 5, cuando se trate de uno de los agentes, de los que una primera lista figura en el Anexo I.

2. Para la aplicación del apartado 1, los Estados miembros determinarán hasta qué punto, si hace falta, hay que aplicar cada una de las medidas previstas en los artículos 4 y 5, teniendo en cuenta la naturaleza del agente, la importancia y la duración de la exposición, la gravedad del riesgo y los conocimientos disponibles sobre la cuestión, así como el grado de urgencia de las medidas que se trate de tomar.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar:

- en cuanto a los agentes mencionados en la parte A del Anexo II, una adecuada vigilancia del estado de salud de los trabajadores durante el período de exposición,
- en cuanto a los agentes mencionados en la parte B del Anexo II, el acceso de los trabajadores y/o de sus representantes en el lugar de trabajo a una información apropiada sobre los peligros que representan los citados agentes.

4. La adopción por parte de los Estados miembros de las medidas indicadas en el apartado 3, no entraña la obligación de aplicar los apartados 1 y 2.

Artículo 4

Las medidas a que se refiere el primer guión del apartado 1 del artículo 3, son las siguientes:

1. La limitación del uso del agente en el lugar de trabajo,
2. la limitación del número de trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos,
3. medidas técnicas preventivas,
4. el establecimiento de valores límites, así como de modalidades de muestreo, de medición y evaluación de los resultados,
5. medidas de protección que impliquen la aplicación de procedimientos y métodos de trabajo apropiados,
6. medidas de protección colectivas,
7. medidas de protección individuales, cuando no sea razonablemente posible evitar por otros medios la exposición,
8. medidas de higiene,
9. información a los trabajadores sobre los riesgos potenciales vinculados a su exposición, sobre las medidas técnicas de prevención que deben ser respetadas por los trabajadores, y sobre las precauciones que haya tomado el empresario y que deben tomar los trabajadores,

10. adecuada señalización de advertencia y de seguridad,
11. vigilancia de la salud de los trabajadores,
12. la apertura y actualización permanente de registros de los niveles de exposición, de listas de los trabajadores expuestos y de expedientes médicos,
13. medidas de urgencia aplicables en los casos de exposición anormal,
14. si hace falta, prohibición limitada o total del agente, en el caso de que la utilización de los demás medios disponibles no permita proporcionar una protección suficiente.

Artículo 5

Las medidas complementarias a que se refiere el segundo guión del apartado 1 del artículo 3, son las siguientes:

1. la implantación de una vigilancia médica de los trabajadores antes de su exposición, y, posteriormente, a intervalos regulares. En determinados casos, los trabajadores que hayan estado expuestos a un agente habrán de poder gozar en forma adecuada de una vigilancia de su estado de salud después de haber cesado la exposición,
2. el acceso de los trabajadores y/o de sus representantes en el lugar de trabajo a los resultados de las mediciones de la exposición y a los resultados colectivos anónimos de los análisis biológicos indicativos de la exposición, cuando éstos se practiquen,
3. el acceso de cada trabajador interesado a los resultados de sus propios análisis biológicos indicativos de su exposición,
4. la información a los trabajadores y/o a sus representantes en el lugar de trabajo, en caso de rebasamiento de los valores límites indicados en el artículo 4, sobre las causas del rebasamiento y sobre las medidas que se hayan tomado o se vayan a tomar para corregirlo,
5. el acceso de los trabajadores y/o de sus representantes en el lugar de trabajo a una información apropiada, que pueda mejorar sus conocimientos sobre los peligros a que están expuestos.

Artículo 6

Los Estados miembros pondrán los medios adecuados para que:

- se consulte a las organizaciones de los trabajadores y de los empresarios antes de adoptar cualquier disposición para implantar las medidas indicadas en el artículo 3, con el fin de que los representantes de los trabajadores dentro de las empresas o de los centros donde existan, puedan comprobar su aplicación o asociarse a ella,
- todo trabajador apartado temporalmente, por razones médicas y de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales, de la acción de un agente, sea

destinado en la medida de lo posible a otro puesto de trabajo,

- las medidas tomadas para dar cumplimiento a la presente Directiva estén en consonancia con la necesidad de proteger la salud de la población y el entorno.

Artículo 7

La presente Directiva y las directivas particulares a que se refiere el artículo 8, no menoscabarán la potestad de los Estados miembros para aplicar o establecer otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, que proporcionen una protección más efectiva a los trabajadores.

Artículo 8

1. El Consejo fijará, a propuesta de la Comisión, en las directivas particulares que adopte en relación con los agentes mencionados en el Anexo I, los valores límites y las demás prescripciones específicas.
2. Las directivas particulares llevarán un número de orden en su título.
3. La adaptación al progreso técnico de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 10, se limitará a los aspectos técnicos reseñados en el Anexo III, y se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en las directivas particulares.

Artículo 9

1. Para la adaptación al progreso técnico a que se refiere el apartado 3 del artículo 8, se crea un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. Este Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 10

1. En el supuesto en que se remita al procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité será convocado por su Presidente, bien a iniciativa de éste o bien a petición del representante de uno de los Estados miembros.
2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que se han de tomar. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en el plazo fijado por el Presidente, en función de la urgencia del asunto. El Comité se pronunciará por una mayoría de 41 votos, y los votos de los Estados miembros quedarán sujetos a la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas de que se trate, cuando sean conformes al dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas no sean conformes al dictamen del Comité o cuando no haya dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta sobre las medidas que se han de tomar. El Consejo se pronunciará sobre el asunto por mayoría cualificada.
- c) Si transcurrido un plazo de tres meses, contando a partir de la recepción de la propuesta por el Consejo, éste no se ha pronunciado, las medidas propuestas serán adoptadas por la Comisión.

Artículo 11

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva dentro de un plazo de tres años, contado a partir de su notificación, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

No obstante, en cuanto al primer guión del apartado 3 del artículo 3, este plazo será de cuatro años.

No obstante lo dispuesto en las disposiciones, los plazos señalados en los párrafos primero y segundo serán, respectivamente, de cuatro y cinco años en lo que atañe a la República Helénica.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las disposiciones de derecho interno que adopten en la materia regulada por la presente Directiva.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1980.

Por el Consejo
El Presidente
J. SANTER

ANEXO I

**Lista de los agentes a que se refieren el segundo guión del apartado 1 del artículo 3,
y el apartado 1 del artículo 8**

Acrilonitrilo
Amianto
Arsénico y sus derivados
Benceno
Cadmio y sus derivados
Mercurio y sus derivados
Níquel y sus derivados
Plomo y sus derivados
Hidrocarburos clorados: — cloroformo
— paradiclorobenceno
— tetracloruro de carbono

ANEXO II

A. Lista de los agentes a que se refiere el primer guión del apartado 3 del artículo 3

1. Amianto
2. Plomo y sus derivados

B. Lista de los agentes a que se refiere el segundo guión del apartado 3 del artículo 3

1. Amianto
2. Arsénico y sus derivados
3. Cadmio y sus derivados
4. Mercurio y sus derivados
5. Plomo y sus derivados

*ANEXO III***Aspectos técnicos a que se refiere el apartado 3 del artículo 8**

1. Modalidades de muestreo y de medición (incluido el control de calidad), atendiendo a los valores límites en la medida en que dichas modalidades no repercuten sobre el significado cuantitativo de estos valores límites.
 2. Recomendaciones prácticas referentes a la vigilancia médica antes y durante la exposición, así como después de haber cesado ésta, y al mantenimiento de los expedientes relativos a los resultados de esta vigilancia médica.
 3. Modalidades prácticas sobre apertura y mantenimiento de expedientes relativos a los resultados de las mediciones ambientales, así como de listas de los trabajadores expuestos.
 4. Recomendaciones prácticas sobre los dispositivos de alarma que se han de establecer en los lugares de trabajo donde exista el riesgo de exposiciones anormales.
 5. Recomendaciones prácticas sobre las medidas urgentes que se han de tomar en casos de emisiones anormales.
 6. Medidas de protección colectivas e individuales que se han de prever para ciertos trabajos (por ejemplo, mantenimiento y reparaciones), en los que no es posible garantizar el mantenimiento de las concentraciones o de la intensidad de los agentes por debajo de los valores límites.
 7. Modalidades de aplicación de las reglas de higiene en general y medios para asegurar la higiene individual.
 8. Colocación de señalizaciones para indicar las zonas donde existe riesgo de que se produzcan exposiciones importantes y para indicar las precauciones que se han de tomar.
-